



CORDOBA, 19 OCT 2020

**VISTO:** La Sentencia de fecha 20 de Julio de 2020, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso "Valle Ambrosio y Otro Vs. Argentina".

**Y CONSIDERANDO:**

Que a través de la referida Sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante "La Corte", declaró la responsabilidad internacional del Estado de Argentina, en adelante "El Estado", por la violación del derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, así como por el incumplimiento del deber de adoptar disposiciones de derecho interno, debido a la regulación del recurso de casación en la Provincia de Córdoba en la época en que ocurrieron los hechos del caso, concluyendo en que el Estado de Argentina es responsable por la violación del artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los señores Julio César Ramón del Valle Ambrosio y Carlos Eduardo Domínguez Linares.

Que los señores del Valle Ambrosio y Domínguez Linares fueron imputados por la comisión de un delito de "defraudación por administración fraudulenta calificada", en calidad de partícipes necesarios, motivo por el cual el 23 de diciembre de 1997, la Cámara Novena del Crimen de Córdoba los declaró en primera instancia cómplices necesarios del referido delito, imponiéndoles una pena de tres años y seis meses de prisión a cada uno, con accesorias de ley y costas.

Que ante la interposición y rechazo de los Recursos de Casación interpuestos por la defensa de los señores del Valle Ambrosio y

Domínguez Linares por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, como así también de los Recursos Extraordinarios presentados, y finalmente de los Recursos de Queja por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "la Corte" determinó que los referidos Recursos de Casación fueron declarados inadmisibles por aplicación del artículo 455 del Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, desprendiéndose que fueron rechazados "*in limine*", es decir, sin que los argumentos expuestos por la defensa fueran considerados, advirtiendo que la inadmisibilidad para ambos casos, se basó en la imposibilidad por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior Justicia de Córdoba, de realizar una revisión de los hechos determinados por el tribunal *a quo* y sobre los cuales se efectuó la calificación legal.

Que respecto de ambos recursos, "la Corte" advirtió que el aspecto central de las defensas de los señores del Valle Ambrosio y Domínguez Linares estuvo conformado, *inter alia*, por una serie de argumentos dirigidos a cuestionar la valoración que la Cámara Novena del Crimen de Córdoba había realizado de los hechos del caso y de cómo estos se adecuaban o no a la modalidad dolosa de la comisión del delito de defraudación por administración fraudulenta calificada, no obstante lo cual, la propia regulación del recurso de casación y la doctrina judicial que le precedía impidió al tribunal *ad quem* apartarse de las conclusiones fácticas adoptadas por el tribunal *a quo* y le llevó a declarar ambos recursos de casación inadmisibles, sin entrar en el fondo de las cuestiones planteadas, concluyendo en que el Estado Argentino es responsable por la violación del artículo 8.2.h de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

Que "la Corte" estableció que su Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó "al Estado", en los plazos fijados en la sentencia: (i) realizar las publicaciones de la Sentencia y su resumen oficial; (ii) adecuar su ordenamiento jurídico interno a los parámetros establecidos en la Sentencia sobre el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, y (iii) pagar las cantidades fijadas en la sentencia por concepto de daño inmaterial, estableciendo que supervisará el cumplimiento íntegro de la



Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que “el Estado” haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Que en relación a la publicidad de la Sentencia, “la Corte” dispuso en el punto 63 del fallo, que “el Estado” debe publicar, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la Sentencia: a) el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial en un tamaño de letra legible y adecuado, b) el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación en la provincia de Córdoba en un tamaño de letra legible y adecuado, y c) la Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio web oficial del Estado.

Que finalmente la Sentencia, en el aludido punto 63, resuelve que El Estado debe informar de forma inmediata al Tribunal una vez que proceda a realizar cada una de las publicaciones dispuestas, independientemente del plazo de un año para presentar su primer informe dispuesto en el punto resolutivo 6 de la Sentencia.

Que en el ámbito de la Provincia de Córdoba y a instancias de este Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, durante los últimos años se han realizado numerosas reformas procesales con la participación de Comisiones interinstitucionales, incluyendo las llevadas a cabo en materia procesal penal, correspondiendo en la instancia requerir a la Secretaría de Justicia dependiente de este Ministerio, el tratamiento de las recomendaciones del decisorio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en pos de su cumplimentación.

Que asimismo, corresponde disponer la publicación del resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación y en el Boletín Oficial de la Provincia, como así también que la Sentencia en su integralidad se encuentre disponible por el período de un año, en el sitio web oficial de este Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Que las acciones referidas en los párrafos precedentes, resultan de competencia de este Ministerio en virtud de las disposiciones de los artículos 11º inc. 12), y 43º inc. 11), 12), y 13) del Decreto 1615/19 que establece la Estructura Orgánica del Poder Ejecutivo Provincial.

Por ello y normas legales citadas.

## **EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**

### **RESUELVE:**

**1º.-DISPÓNESE** que la Secretaría de Justicia dependiente de este Ministerio, promueva el tratamiento que resulte pertinente, a los fines de instar por ante las autoridades competentes, la adecuación normativa del Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, conforme los requerimientos que surgen de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 20 de Julio de 2020, en el caso "Valle Ambrosio y Otro Vs. Argentina", como así también para que el fallo aludido, se encuentre disponible en su integralidad por el período de un año, en el sitio web oficial de este Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a cuyos efectos la Sentencia referenciada, compuesta de veintitrés (23) fojas útiles, se incorpora a la presente resolución como su Anexo Uno.

**2.-DISPÓNESE** que la Dirección General de Administración dependiente de éste Ministerio, adopte las diligencias que resulten necesarias para que el resumen de la Sentencia aludida en el artículo precedente, elaborado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sea publicado por una vez en un



tamaño de letra legible y adecuado, en un diario de amplia circulación en la provincia de Córdoba, y en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme al aludido resumen, que compuesto de tres (3) fojas útiles pasa a formar parte integrante de la presente resolución como su Anexo Dos.

3.-**DISPÓNESE** que la Secretaría de Justicia dependiente de este Ministerio, instrumente los medios idóneos, a efectos que de manera oportuna se ponga en conocimiento de las acciones dispuestas en la presente resolución, a las autoridades competentes del Estado Nacional a los fines que hubiere lugar.

4°.-**PROTOCOLÍCESE**, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, y archívese.-

RESOLUCION

N° 137 / 2020

NP

Dr. JULIAN M. LOPEZ  
MINISTRO DE JUSTICIA  
Y DERECHOS HUMANOS

12/15/1964